

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 26, NUMERAL 17 DE LA LEY DE
UNIVERSIDADES, DICTA EL PRESENTE:**

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento Electoral constituye el marco jurídico que rige los procesos electorales en la Universidad de los Andes.

ARTICULO 2: El sufragio es un derecho que se ejercerá en los diferentes procesos eleccionarios de la Universidad de los Andes, mediante un sistema de elección libre, universal, directo y secreto. El presente Reglamento Electoral garantiza el Principio de la Personalización del Sufragio y la representación proporcional de las minorías.

ARTICULO 3: Es obligación básica de los miembros de la comunidad universitaria coadyuvar a garantizar el ejercicio del derecho al sufragio, cada uno desde su posición, categoría, funciones o actividad, que le corresponda ejecutar o ejercer.

Parágrafo Único: La Comunidad Universitaria está constituida por el Personal Docente y de Investigación, activos y jubilados, el Personal Administrativo, Técnico y de Servicio, los estudiantes activos y los egresados de las distintas Facultades y Núcleos que conforman la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 4: A los fines de este reglamento y para una mejor comprensión del mismo, se consideran los siguientes términos básicos:

Claustro Universitario: Conforme al artículo 30 de la Ley de Universidades, está integrado así: (1.) Los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados; (2.) Los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad. (3.) Los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad y Núcleo.

Mayoría Absoluta (MA): está constituida por la mitad más uno de la Votación Neta Total Adjudicable (VNTA). Para determinar con precisión la mayoría absoluta, se establecen los siguientes criterios: (a) Si el número de votos depositados es par, la mayoría absoluta está constituida por la mitad más uno de los mismos. (b) Si el número de votos depositados es impar, la mayoría absoluta está constituida por la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

Número de Electores Profesorales (NEP): Son todos aquellos Profesores que forman parte del Claustro Universitario o Asamblea de Facultad o Núcleo y que tienen derecho a elegir autoridades universitarias.

Número de Electores Estudiantiles (NEE): Son todos aquellos Alumnos que forman parte del Claustro Universitario o Asamblea de Facultad o Núcleo y que tienen derecho a elegir autoridades universitarias.

Número de Electores Egresados (NEG): Son todos aquellos Egresados que forman parte del Claustro Universitario o Asamblea de Facultad o Núcleo y que tienen derecho a elegir autoridades universitarias.

Quórum Calificado (Q_C): Es la mínima cantidad de electores que deben votar para que la elección se declare como válida. Debe ser calculado antes de dar inicio al proceso electoral.

Quórum Depositado (Q_D): Es la cantidad de electores que votaron. Si sobrepasa o iguala a Quórum Calificado se actuará sobre la base del Parágrafo Único del artículo 65 del presente Reglamento.

Voto Valido o Efectivo: Aquel mediante el cual el elector, sea profesor, estudiante o egresado, manifiesta en forma clara e inequívoca su voluntad de elegir un candidato o candidatos.

Voto Nulo: Cuando el elector manifiesta de manera inequívoca su voluntad de no elegir un candidato o candidatos. El voto nulo carece de mérito y valor, ya que presenta los siguientes vicios:

- (a) Cuando el nombre o los nombres de uno o varios candidatos hayan sido tachados por el elector.
- (b) Cuando las boletas de votación contengan escritos o expresiones distintas a las debidamente impresas.
- (c) Cuando la marca colocada por el elector aparezca fuera del recuadro destinado para ello.
- (d) Cuando la tarjeta no presente el sello de la SubComisión Electoral. .
- (e) Cuando el elector hubiere emitido un número de votos mayor para un mismo cargo.

Voto en Blanco: Aquel que ha sido válidamente depositado sin identificación de un candidato o candidatos.

Votación Neta Total (VNT): Será la sumatoria de las votaciones parciales, correspondientes a cada grupo de electores y se utilizará para determinar las diferentes variedades de votación que se expresan a continuación:

Votación Neta Total Registrada (VNTR): Se utilizará para determinar el quórum reglamentario.

Votación Neta Total Depositada (VNTD): Se utilizará para la constatación del quórum, requisito indispensable para proceder a declarar válida la elección.

Votación Neta Total Valida (VNTV): Es indispensable para determinar la mayoría absoluta requerida en cualquier elección ponderada.

Votación Neta Total Adjudicable (VNTA): Es la votación obtenida por cada candidato y se utiliza para determinar el ganador de la elección.

CAPITULO II .- DE LA COMISION ELECTORAL CENTRAL

SECCION PRIMERA: De la Comisión Electoral Central, sus atribuciones, integración y pérdida de investidura

ARTICULO 5: La Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes, es el ente encargado de organizar, administrar, dirigir y vigilar los actos relativos a la elección de las Autoridades Universitarias para los cargos de Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos, así como también los representantes profesoraes, estudiantiles y de egresados ante los órganos de Co-Gobierno universitario y la elección de la Junta Directiva de la Federación de Centros Universitarios y de los diferentes Centros de Estudiantes que funcionen en las Escuelas, Facultades y Núcleos de la Universidad de Los Andes y proclamar los ganadores de las mismas.

ARTÍCULO 6: La Comisión Electoral Central tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- (a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento Electoral, así como las del demás medidas, directrices, decisiones e instructivos internos, que acuerde.
- (b) Conformar el Registro Electoral correspondiente al Claustro Universitario, así como también el Registro Electoral Estudiantil.
- (c) Convocar en la oportunidad legal correspondiente, los distintos procesos de elección universitaria para Autoridades Universitarias y representantes de Co-Gobierno.
- (d) Tomar las medidas conducentes a la organización y realización de los procesos de elección y velar por su normal desarrollo.
- (e) Nombrar las Subcomisiones Electorales en las Facultades y Núcleos necesarias para la vigilancia y desenvolvimiento de los procesos electorales.
- (f) Decidir sobre las impugnaciones que puedan suscitarse en materia de organización y realización de los procesos electorales en la Universidad.
- (g) Decidir sobre las admisiones de candidatos y las impugnaciones que de los mismos se realicen.
- (h) Establecer las normas para la realización de las votaciones y escrutinios y dictar las medidas de control correspondientes.
- (i) Prestar la asesoría requerida por el Consejo Universitario en materia electoral.
- (j) Resolver, en primera y en última instancia administrativa, los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico según el caso, que se interpongan en las materias de su competencia.
- (k) Organizar a petición de otros sectores de la comunidad universitaria los procesos electorales que a ellos atañen.
- (l) Las demás que le atribuyan la Ley, sus Reglamentos y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 7: La Comisión Electoral Central estará integrada por tres (03) miembros del Personal Docente y de Investigación designados por el Consejo Universitario; un (01) estudiante designado por los Representantes de estos ante los Consejos de Facultades y Núcleos, y un (01) egresado designado por y entre los representantes de los egresados ante los Consejos de

Facultades y Núcleos, los cuales durarán en el ejercicio de sus funciones, tres (3) años, un (1) año y dos (2) años, respectivamente.

Parágrafo Primero: Los integrantes de la Comisión Electoral Central sólo podrán ser ratificados por una vez, como miembros de la misma. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá su respectivo suplente, el cual sustituirá al Segundo Vicepresidente en caso de ausencia temporal y eventualmente cubrirán las ausencias absolutas de los integrantes de la Comisión hasta el nombramiento del nuevo representante profesoral, cuya designación se realizará siguiendo el mecanismo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: Se consideran causales de ausencia absoluta para los miembros de la Comisión Electoral Central, las siguientes: la muerte; por situaciones previstas en la Ley de Universidades, tales como: la remoción de los cargos docentes de acuerdo al artículo 110; la suspensión temporal a que alude el artículo 111; por finalización de sus estudios de pregrado de acuerdo al Parágrafo Único del artículo 117 y por suspensión temporal o expulsión de la Universidad conforme al artículo 125.

ARTICULO 8: Para la elección de Rector, Vicerrectores o Secretario, y en cualesquiera otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este organismo un representante por cada uno de los candidatos postulados o por cada una de las planchas o listas presentadas con derecho a voz; dicha incorporación deberá ser solicitada por escrito a la Comisión Electoral Central dentro de los tres días siguientes a la admisión de la postulación correspondiente.

ARTICULO 9: Los miembros de la Comisión Electoral Central serán juramentados por el Rector de la Universidad en acto especial a realizarse en el Aula Magna.

SECCION SEGUNDA: De las sesiones de la Comisión Electoral Central:

ARTICULO 10: En la sesión de instalación, los miembros de la Comisión Electoral Central designarán el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente entre los Profesores que la conforman. El Primer Vocal le corresponde al Egresado y el Segundo Vocal al Estudiante.

ARTÍCULO 11: Dentro de las dos primeras sesiones, la Comisión Electoral Central designará el Secretario, el cual deberá ser Abogado y no formar parte de la Directiva de la misma.

ARTÍCULO 12: La Comisión Electoral celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando el Presidente o la mayoría absoluta de sus miembros lo estimen necesario; asimismo sesionará de manera permanente durante la realización de los procesos electorales a que se refiere el presente reglamento.

ARTICULO 13: La Comisión Electoral Central sesionará válidamente con la presencia de tres (03) de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando reúna un mínimo de tres (03) votos.

ARTÍCULO 14: De cada sesión, ordinaria o extraordinaria, se levantará un Acta, que deberá ser firmada por los miembros asistentes y en ella deberá hacerse constar el lugar, la fecha y la hora de la reunión, el nombre de los asistentes, los puntos del orden del día, los acuerdos y

decisiones, el número de votos con que éstos fueron aprobados y cualquier aspecto que a solicitud de algunos miembros de la Comisión se considere conveniente.

Parágrafo Único: Los miembros de la Comisión Electoral Central podrán salvar su voto o abstenerse de participar en la toma de decisiones que se acuerde, sin embargo ambas situaciones deben justificarse mediante escrito razonado que el interesado entregará al Secretario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, quien lo transcribirá en el Acta de la respectiva Sesión y ordenará el archivo del documento original.

SECCION TERCERA: De los deberes, atribuciones y pérdida de investidura de los Miembros de la Comisión Electoral Central y su Secretario:

ARTÍCULO 15: Son deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión Electoral Central:

- (a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y de las normativas internas que dicte la Comisión Electoral Central.
- (b) Representar a la Comisión Electoral Central y ser su vocero oficial ante las Autoridades Universitarias y las diferentes Instituciones públicas y privadas a nivel regional.
- (c) Elaborar, de acuerdo con el Secretario el orden del día, convocar y presidir las sesiones; suscribir y ejecutar sus decisiones y acuerdos.
- (d) Dirigir, coordinar y vigilar junto a los demás miembros de la Comisión Electoral Central el normal desarrollo de los procesos electorales y demás actos conexos.
- (e) Actuar como Representante Legal de la Comisión Electoral Central.
- (f) Las demás que le señale el presente Reglamento y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

ARTÍCULO 16: Son deberes y atribuciones del Primer Vicepresidente de la Comisión Electoral Central, las siguientes:

- (a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Electoral Central.
- (b) Cubrir las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Electoral Central.
- (c) Las demás que le señale el Presidente, la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Electoral, el presente Reglamento y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

ARTÍCULO 17: Son deberes y atribuciones del Segundo Vicepresidente de la Comisión Electoral Central:

- (a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Electoral Central.
- (b) Cubrir las ausencias temporales del Primer Vicepresidente de la Comisión Electoral Central.
- (c) Las demás que le señale el Presidente, la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Electoral Central, el presente Reglamento y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 18: El Primer y el Segundo Vocal de la Comisión Electoral deben asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión Electoral Central y cumplir cabalmente las tareas que le asigne el Presidente, la mayoría de los miembros de la Comisión Electoral Central, el presente Reglamento y el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes.

ARTÍCULO 19: Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Electoral Central:

- (a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Electoral Central.
- (b) Firmar junto con el Presidente, los acuerdos, actas y decisiones de la Comisión Electoral.
- (c) Elaborar la minuta y redactar las actas de las distintas sesiones que celebre la Comisión Electoral Central.
- (d) Redactar la correspondencia.
- (e) Coordinar y distribuir el trabajo del personal administrativo adscrito a la Comisión Electoral Central.
- (f) Custodiar el sello y el archivo de la Comisión Electoral.
- (g) Dar constancia de la recepción de la postulación de candidatos a los distintos procesos electorales y de la documentación requerida.
- (h) Prestar la asesoría jurídica requerida por la Directiva de la Comisión Electoral Central y las distintas Sub-Comisiones Electorales de las Facultades y Núcleos.
- (i) Las demás que le señale el Presidente, la Directiva de la Comisión Electoral o este Reglamento.

ARTÍCULO 20: Los miembros de la Comisión Electoral perderán su investidura por alguna de las siguientes causales:

- (a) Las contempladas en el Parágrafo Segundo del artículo 7 del presente Reglamento.
- (b) Por renuncia razonada presentada a la Directiva de la Comisión Electoral Central, organismo que se encargará de tramitarla por ante el ente que designó al renunciante, para su aceptación definitiva.
- (c) Por inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) no consecutivas, ordinarias y/o extraordinarias, en el transcurso de un año.
- (d) Por participar como postulado en procesos electorales organizados y/o administrados por la Comisión Electoral Central. En este caso, admitida su postulación, obra de oficio la pérdida de investidura, la cual deberá constar en auto razonado emanado de la Directiva de la Comisión Electoral Central.

Parágrafo Único: En los supuestos indicados en los literales “a” y “c” del presente artículo, el interesado podrá interponer por ante la Comisión Electoral Central, el correspondiente Recurso Administrativo de Reconsideración en los lapsos y términos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 21: Los miembros de la Comisión Electoral Central que deseen participar como candidatos en un proceso electoral, deberán renunciar noventa (90) días antes de la convocatoria a dicho proceso.

ARTÍCULO 22: Los miembros de la Comisión Electoral no podrán renunciar noventa (90) días antes de un proceso electoral, salvo el caso mencionado en el artículo anterior o después de noventa (90) días de realizado el mismo.

CAPITULO III DE LAS SUBCOMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 23: La Comisión Electoral Central previa la realización de un proceso electoral, convocará a Asamblea del Personal Docente y de Investigación para la elección de los miembros que integrarán la Subcomisión Electoral de cada una de las Facultades y Núcleos de la Universidad. Esta Subcomisión Electoral estará integrada por dos (02) Profesores y un (01) alumno regular con sus respectivos suplentes, quienes designarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Parágrafo Único: Para la designación del Representante Estudiantil, la Comisión Electoral oirá las propuestas de los representantes estudiantiles ante los respectivos Consejos de Facultad o Núcleo.

ARTÍCULO 24: La designación como miembros de la Subcomisión Electoral es de aceptación obligatoria y serán juramentados por la Comisión Electoral, en la fecha y hora que ésta indique, como acto previo al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 25: Los miembros de las Subcomisiones Electorales deberán atender todos los requerimientos establecidos en los instructivos correspondientes emanados de la Comisión Electoral, en cada uno de los procesos, para ello, las Autoridades de las diferentes Facultades y Núcleos deberán prestar su mayor colaboración para que las Subcomisiones Electorales cumplan con sus funciones.

ARTÍCULO 26: Las Subcomisiones Electorales determinarán el número de mesas electorales requeridas en cada una de las Facultades o Núcleos de la Universidad de acuerdo a la cantidad de electores. De considerarlo conveniente, ellas mismas pueden constituirse en mesas electorales.

ARTÍCULO 27: La Subcomisión Electoral escogerá entre el Personal Docente y de Investigación y los alumnos de su Facultad o Núcleo, las personas que conformarán cada mesa electoral, la cual estará integrada por dos (02) Profesores y un (01) alumno regular, con sus respectivos suplentes. Estas designaciones igualmente son de obligatoria aceptación.

Parágrafo Único: Los candidatos podrán designar testigos de mesa, quienes deben ser profesores y estudiantes regulares, y la Subcomisión Electoral los admitirá, siempre y cuando sus nombres sean comunicados por escrito ante dicha Subcomisión, por lo menos tres (3) días antes al acto de votación.

ARTÍCULO 28: Los miembros de las mesas electorales cumplirán las tareas asignadas por la Comisión Electoral, que permitan el normal desarrollo del procedimiento establecido en los instructivos del proceso electoral.

ARTÍCULO 29: La Comisión Electoral determinará la ubicación de las mesas electorales, y establecerá, según el caso:

- a) En las extensiones universitarias ubicadas fuera del Estado Mérida en las que se encuentren veinte (20) o más electores, la Comisión Electoral instalará una mesa para efectuar el acto de votación. En caso de existir un número menor al señalado, los mismos podrán sufragar en el Núcleo más cercano, siempre y cuando aparezcan en el Registro Electoral Universitario, sin embargo, el elector podrá determinar donde votará, mediante petición escrita que será entregada a la Comisión Electoral Central una vez que se publique el Registro Electoral Universitario y durante el lapso de impugnación del mismo.
- b) En las extensiones universitarias ubicadas fuera de los Estados Mérida, Táchira y Trujillo, el elector podrá definir el lugar donde votará cuando en su lugar de trabajo no se haya establecido una mesa electoral, caso contrario será asignado a la más cercana a su sitio de trabajo. No obstante lo anterior, la Comisión Electoral Central utilizando los medios tecnológicos a su alcance, podrá establecer las condiciones para que el profesor haga uso de los mismos en la emisión del sufragio. Esta modalidad sólo podrá ser adoptada para los profesores de las extensiones universitarias señaladas en el presente literal.

ARTÍCULO 30: La Comisión Electoral Central autorizará la participación de los testigos de mesa como representantes de los candidatos o listas de candidatos, mediante el otorgamiento de la respectiva credencial. Los testigos de mesa tienen derecho a voz en la discusión de los asuntos que se ventilen en la Subcomisión Electoral con ocasión de un proceso electoral, pero no participarán en la toma de decisiones de la misma.

ARTÍCULO 31: Los testigos de mesa tienen los siguientes deberes y derechos:

- (a) Formular por escrito las observaciones y/o reclamos que juzguen pertinentes y el organismo electoral ante quien se planteen las mismas, las harán constar por escrito indicando la hora y fecha de su presentación.
- (b) Permanecer en el recinto donde se desarrollen los procesos electorales.
- (c) Solicitar a la Subcomisión Electoral de su Facultad o Núcleo, constancia del resultado de la votación firmada por el Presidente y el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 32: La Comisión Electoral Central proveerá a cada una de las Subcomisiones Electorales, el material necesario para llevar a cabo las elecciones, el cual será entregado veinticuatro (24) horas de antes de la hora señalada para el comienzo de la votación.

ARTÍCULO 33: Los miembros de cada mesa electoral, antes de iniciar el acto de votación, colocarán en lugar visible la nómina definitiva de electores que le suministre la Comisión Electoral Central. Cada mesa electoral tomará las previsiones que juzgue necesarias para que los electores puedan emitir su voto sin dificultad.

CAPITULO IV DEL REGISTRO ELECTORAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 34: El Registro Electoral Universitario es la nómina contentiva de la identificación del Personal Docente y de Investigación ordinarios y jubilados, estudiantes, egresados y miembros especiales que poseen la condición de electores, elaborada por la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 35: El Registro Electoral Universitario deberá contener:

- (a) Los apellidos y nombres de los electores, en orden alfabético.
- (b) El número de la Cédula de Identidad del elector.
- (c) La condición que lo califica como elector.
- (d) La categoría en el escalafón, cuando se trate de Profesores ordinarios.

ARTÍCULO 36: Para ejercer el derecho al voto en los procesos electorales universitarios cada persona debe aparecer en el Registro Electoral Universitario.

ARTÍCULO 37: Los alumnos que cursen estudios en distintas Facultades o Núcleos podrán votar en cada uno de ellas, solo cuando se trate de la elección de representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad o de Núcleos y Escuela, y a las Asambleas de Facultad y Núcleos. Cuando se trate de elecciones de Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos solo podrá ejercer el voto en la Facultad que registre su ingreso más antiguo.

ARTÍCULO 38: La Comisión Electoral Central publicará la Nómina de Electores en las Facultades y Núcleos respectivos, al momento de realizar la convocatoria de elecciones, a fin de que los interesados verifiquen su inclusión en la misma, así como sus datos personales y académicos.

ARTÍCULO 39: La Nómina de Electores puede ser impugnada por cualquier elector mediante escrito interpuesto por ante la Comisión Electoral Central, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.

Parágrafo Único: Las causales de impugnación de la Nómina de Electores son las siguientes:

- (a) Por incluir en ella a quien no tenga derecho a votar.
- (b) Por haberse omitido el nombre de algún elector.
- (c) Por error en los datos personales o académicos del elector.
- (d) Por aparecer el elector en dos o más Facultades o Núcleos.

ARTÍCULO 40: La Comisión Electoral Central deberá decidir sobre las impugnaciones a la Nómina de Electores dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento de lapso para interponerlas y su decisión es definitiva, por lo tanto agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 41: La Comisión Electoral debe elaborar y publicar con quince (15) días de anticipación al acto de votación, la Nómina Electoral definitiva de cada Facultad y Núcleo.

ARTÍCULO 42: El Cuaderno Electoral deberá contener:

- (a) Los apellidos y nombres de los electores, en estricto orden alfabético.
- (b) El número de la Cédula de Identidad del elector.
- (c) La condición que lo califica como elector.
- (d) El espacio en el cual el elector estampará su firma, una vez que haya depositado su voto.

ARTÍCULO 43: El Cuaderno Electoral será elaborado separadamente y por duplicado para el Personal Docente y de Investigación, estudiantes y egresados. Un ejemplar será remitido, una vez finalizado el escrutinio electoral, a la Comisión Electoral Central para su correspondiente archivo.

<p>CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS, LISTAS Y PLANCHAS</p>
--

ARTÍCULO 44.- La presentación de candidaturas, listas o planchas se hará por duplicado, en planillas diseñadas y suministradas por la Comisión Electoral Central por ante el Secretario de la misma, quien expedirá una copia de la planilla, con indicación de la fecha y la hora en que se produjo el acto.

Parágrafo Único: La presentación de las candidaturas, listas o planchas podrá ser realizada directamente por el interesado o mediante representante debidamente autorizado por el postulado, los integrantes de las listas o las planchas.

ARTÍCULO 45: El Secretario de la Comisión Electoral Central, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de las postulaciones, las entregará a la Directiva de la Comisión Electoral Central, a los fines de su estudio y consideración y se decida acerca de su admisibilidad, en un lapso no mayor de tres (03) días, salvo que se trate de postulaciones para Rector, Vicerrectores o Secretario en cuyo caso el lapso será de cinco (05) días.

ARTÍCULO 46: La Comisión Electoral Central deberá notificar y publicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los lapsos previstos en el artículo anterior, según el caso, la decisión de admitir o no la postulación realizada. Este acto deberá ser comunicado al interesado o al representante de la candidatura, lista o plancha.

Parágrafo Primero: Cualquier interesado podrá impugnar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las postulaciones aceptadas y publicadas por la Comisión Electoral Central.

Parágrafo Segundo: Negada una postulación cualquier interesado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la decisión, podrá solicitar la reconsideración de la misma por ante la Comisión Electoral Central, mediante escrito razonado y con el aporte de los recaudos que la justifiquen.

CAPITULO VI DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 47: La propaganda electoral para los distintos procesos a celebrarse en la Universidad de Los Andes, comenzará en la fecha que determine la Comisión Electoral Central y concluirá cuarenta y ocho (48) horas antes del día fijado para la celebración del respectivo acto de votación.

Parágrafo Primero: El candidato, su representante o sus postulantes serán los responsables del retiro de la propaganda electoral de los distintos espacios físicos de la Universidad.

Parágrafo Segundo: No se permitirá la propaganda electoral, en el caso de realizarse una segunda votación o segunda vuelta.

ARTÍCULO 48: La Comisión Electoral Central establecerá en cada proceso electoral, las pautas a seguir sobre la propaganda electoral y supervisará que éstas se cumplan.

ARTÍCULO 49: La propaganda electoral violatoria de las normas contenidas en el presente reglamento deberá ser retirada por la Subcomisión Electoral correspondiente.

CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES Y DEL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 50: El día y la hora señalados para la realización del acto de votación deberán estar presentes todos los miembros de la mesa electoral.

ARTÍCULO 51: Las urnas donde han de depositarse los votos, deberán colocarse al frente de la respectiva mesa electoral, con la finalidad de garantizar su resguardo y vigilancia.

ARTÍCULO 52: El elector se identificará con su cédula de identidad laminada, pasaporte o en su defecto con el carnet que lo acredita como miembro del Personal Docente y de Investigación o como estudiante de la Universidad de Los Andes, debiendo los miembros de la mesa electoral constatar que su identidad coincida con la que aparece en el Cuaderno Electoral. Ningún otro medio de identificación personal será válido para ejercer el derecho al voto.

ARTÍCULO 53: Una vez identificado el elector y constatado su derecho a ejercer el sufragio, los miembros de la mesa electoral entregarán al elector la boleta de votación informándole las instrucciones necesarias y precisas para que su voto sea válido.

ARTÍCULO 54: Para la elección de Autoridades Universitarias, Decanos y Candidatos a integrar el Consejo de Apelaciones, la votación será estrictamente nominal, razón por la cual en la boleta de votación estará impresa la denominación del cargo a elegir, debajo del

mismo, aparecerán en orden alfabético los apellidos y nombres de los candidatos postulados, y al lado de estos, se diseñará un recuadro en blanco para que el elector marque el candidato de su preferencia.

ARTÍCULO 55: Cuando la elección sea por lista, el elector recibirá una boleta de votación donde estarán impresos los apellidos y nombres de los candidatos en orden alfabético, al lado de éstos, se diseñará un recuadro en blanco para que él elector marque el candidato o los candidatos de su preferencia.

ARTÍCULO 56: Recibida la boleta de votación, el elector se retirará al lugar destinado al efecto, preparará el voto y luego lo depositará en la urna.

ARTÍCULO 57: Una vez depositado el voto, el elector deberá firmar el Cuaderno Electoral en el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 58: Los miembros y los testigos de las mesas electorales ejercerán su derecho al sufragio en la mesa en la cual estén actuando.

Parágrafo Único: Si alguno de ellos no aparece inscrito en el Cuaderno Electoral correspondiente a esa mesa, la Comisión Electoral Central lo habilitará para la consignación del voto.

ARTÍCULO 59: Una vez concluido el acto de votación y constatada la no existencia de electores pendientes por ejercer su derecho al sufragio, así como el quórum reglamentario depositado que permita validar la elección, la Subcomisión Electoral y los miembros de las mesas electorales, procederán a la apertura de la urna y al conteo de los votos depositados, discriminados por votos validos por candidatos, listas o planchas, según el caso, votos blancos y votos nulos.

ARTÍCULO 60: Al término de los escrutinios, los miembros de las mesas electorales deberán levantar un acta por duplicado de cada votación, en la cual deberá constar:

- (a) La presencia de los miembros requeridos para la apertura del acto de votación, según lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.
- (b) La presencia de los testigos de mesa designados por cada candidato o lista de candidatos.
- (c) La revisión de la urna por parte de los presentes, dejando expresa constancia que la misma se encontraba totalmente vacía.
- (d) Que la urna fue precintada por los miembros de la mesa, quienes estamparon su firma autógrafa en la cinta que la cierra.
- (e) Cualquier observación y/o reclamo que los electores formulen y las incidencias que surjan durante el proceso de votación.
- (f) Que concluida la votación se procedió a constatar que la cinta que cierra la urna no se encontraba violada en ninguna de sus partes.
- (g) Que se procedió a la apertura de la urna mediante la ruptura de la cinta en presencia de los miembros y testigos de la mesa.

- (h) Que se contaron las boletas depositadas en la urna y que su número se corresponde con el número de electores que emitieron su voto y dejaron expresa constancia de ello a través de su firma en el cuaderno de votación.
- (i) Que se procedió al escrutinio de las boletas de votación dejando constancia de los votos emitidos para cada candidato o listas de candidatos.
- (j) El número de votos en blanco y votos nulos con indicación, en este último caso, de las razones que determinaron su nulidad.
- (k) La firma de los miembros que se encontraban presentes al momento de proceder al escrutinio, así como la de los testigos de mesa que hayan presenciado dicho acto.

ARTICULO 61: Las actas elaboradas por la mesa electoral contentiva de los resultados del proceso, el material electoral sobrante, los sellos utilizados, el Cuaderno de Electores y el Cuaderno de votación, serán entregados a la Subcomisión Electoral al finalizar el proceso de votación y de escrutinios de determinada mesa electoral.

ARTÍCULO 62: Recibido el material electoral por parte de las distintas mesas, la Subcomisión Electoral colocará dentro de las urnas, las tarjetas de votos depositados, y procederá a precintar la urna, sellarla y firmarla por los miembros de la misma y la entregará a la Comisión Electoral Central junto con una de las actas elaborada por la mesa electoral y todo el material utilizado y sobrante de las distintas mesas electorales.

<p>CAPITULO VIII DE LOS ESCRUTINIOS Y LAS TOTALIZACIONES</p>
--

ARTICULO 63: Una vez recibido el material electoral de las distintas Facultades y Núcleos, la Comisión Electoral Central procederá a la verificación de los resultados y de considerarlo conveniente podrá autorizar a los distintos candidatos para que emitan sus apreciaciones y resultados, sin embargo, los resultados oficiales y definitivos sólo son los emitidos por la Comisión Electoral Central.

ARTÍCULO 64: Con la finalidad de validar el proceso electoral realizado, la Comisión Electoral deberá en su orden, verificar el Quórum Calificado y determinar el Quórum Depositado y la Mayoría Absoluta de los votos sufragados por los electores.

ARTICULO 65: Siendo que el Quórum Calificado (Q_c) es la mínima cantidad de electores que deben votar para que la elección se declare como valida. Para su determinación se consideran las dos terceras partes de la Votación Neta Total Registrada (VNTR), la cual se obtiene de sumar el Número de Electores Profesorales (NEP) más el cero punto veinticinco (0.25) ó el veinticinco por ciento (25%) del Número de Electores Profesorales (NEP) correspondientes a los votos estudiantiles, más el Número de Electores Egresados (NEG). Dicho procedimiento se esquematiza de la siguiente forma:

$$Q_c = 2/3 \text{ VNTR}$$

Donde: $\text{VNTR} = [\text{NEP} + \text{NEP}(0.25) + \text{NEG}]$

ARTÍCULO 65: El Quórum Depositado (Q_D) está constituido por la cantidad de electores que votaron. Para su determinación se toman en cuenta las dos terceras partes de la Votación Neta Total Depositada (VNTD), la cual se obtiene de sumar los Votos Depositados por los Profesores (VDP) más los Votos Depositados por los Estudiantes (VDE), constituido como se indicó por el cero punto veinticinco (0.25) ó el veinticinco por ciento (25%) del Número de Electores Profesorales (NEP) más los Votos Depositados por los Egresados (VDG), el resultado obtenido de las sumas antes indicadas deberá dividirse por el Número de Electores Estudiantiles (NEE). Dicho procedimiento puede esquematizarse de la siguiente forma:

$$Q_D = 2/3 \text{ VNTD}$$

Donde;

$$\text{VNTD} = \left[\text{VDP} + \frac{\text{VDE}(\text{NEP} * 0.25) + \text{VDG}}{\text{NEE}} \right]$$

Parágrafo Único: Para declarar valido el proceso eleccionario, el Quórum Depositado debe ser mayor o igual al Quórum Calificado; caso contrario la elección resulta fallida y será necesario realizar un nuevo proceso, en un todo de acuerdo a la normativa contenida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66: A los fines del presente Reglamento, la Mayoría Absoluta (MA) está constituida por la mitad más uno de la Votación Neta Total Adjudicable (VNTA), la cual se refiere a la votación obtenida por cada candidato y será utilizada para determinar el o los ganadores de un proceso eleccionario. La Mayoría Absoluta (MA) puede esquematizarse así:

$$\text{MA} = \frac{\text{VNTA} + 1}{2}$$

Parágrafo Único: Para determinar con precisión la mayoría absoluta, se establecen los siguientes criterios:

- a) Si el número de votos depositados es par, la mayoría absoluta está constituida por la mitad más uno de los mismos.
- b) Si el número de votos depositados es impar, la mayoría absoluta está constituida por la mitad más uno del número par inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 67: Concluida la totalización de votos desagregados por grupos de electores, la Comisión Electoral Central determinará la Votación Neta Total Adjudicable (VNTA) de cada candidato, la cual se obtiene de sumar los Votos Validos o Efectivos de los Profesores (VVP) más los Votos Validos o Efectivos de los Estudiantes (VVE) que en todo caso se corresponde al cero punto veinticinco (0.25) ó veinticinco por ciento (25%) del Número de Electores Profesorales (NEP) más los Votos Validos o Efectivos de los Egresados (VVG) y cuyo resultado será dividido entre el Número de Electores Estudiantiles (NEE). La Votación Neta Total Adjudicable se esquematiza de la siguiente forma:

$$\text{VNTA} = \left[\text{VVP} + \frac{\text{VVE}(\text{NEP} * 0.25) + \text{VVG}}{\text{NEE}} \right]$$

ARTÍCULO 68: Luego de determinada la Votación Neta Total Adjudicable (VNNTA) de cada candidato y verificada la Mayoría Absoluta (MA) de los votos obtenidos, la Comisión Electoral deberá proceder a la proclamación de los ganadores y sus suplentes, si fuere el caso, y participara al Consejo Universitario, remitiendo las actas de votación, los escrutinios finales y la votación neta total adjudicable obtenida por los candidatos.

Parágrafo Primero: En el proceso eleccionario de Autoridades Universitarias, Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos, si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta necesaria para ser declarado ganador en una primera vuelta o proceso, la Comisión Electoral Central procederá a convocar a una segunda vuelta, en los términos establecidos en los artículos 108 del presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: En caso de un eventual empate y a los efectos de establecer la mayoría absoluta obtenida por cada candidato, se procederá a determinar tantas cifras decimales como sean necesarias, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 116 del presente Reglamento.

ARTICULO 69: Para la adjudicación de los cargos de representación para los organismos de Co-Gobierno universitario, se aplicará el proceso de adjudicación uninominal por listas y el Principio de la Representación Proporcional de las Minorías establecido en el Artículo 171 de la Ley de Universidades.

A tal efecto, la Comisión Electoral Central cumplirá el siguiente procedimiento:

- (a) Reordenará la lista de candidatos presentada por cada grupo de postulantes, de acuerdo al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, colocando en primer lugar al que obtenga el mayor número de votos y así sucesivamente, para adjudicar los cargos de representantes ante el Consejo Universitario, esto es profesoraes, estudiantiles y de egresados, en forma uninominal, a quienes obtengan la mayor votación.
- (b) Determinados los ganadores, los mismos serán retirados del listado propuesto, y el total de votos obtenidos de cada lista de postulados será la sumatoria de los sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos que en ella aparezcan.
- (c) Con base en el total de votos de cada lista se aplicará el procedimiento de adjudicación proporcional establecido en el artículo 171 de la Ley de Universidades.
- (d) Los puestos obtenidos por cada lista de postulados, se adjudicarán a cada candidato de acuerdo al puesto que ocupe en la lista respectiva reordenada de acuerdo a lo establecido en el literal “a” de este artículo.
- (e) Serán suplentes los candidatos no electos en el orden en que se encuentren en la lista formada de acuerdo con el literal “a” de este artículo.
- (f) Si dos o más candidatos de una misma lista obtienen el mismo número de votos, ocupará el cargo aquel que haya sido colocado primero en la lista de postulación.
- (g) Cuando un candidato de varias listas resulte electo, se declarará ganador en la lista que haya obtenido la mayor sumatoria de votos y quedará eliminado de las restantes junto con los votos obtenidos en las mismas, y sustituido por el candidato que le siga en número de votos.
- (h) Si una lista de postulados tuviere un número de candidatos inferior al número de puestos que le correspondan de acuerdo al literal “c” de este artículo, el puesto o puestos que queden disponibles se adjudicarán a los candidatos de otras listas de

acuerdo con los mayores cuocientes referidos en el artículo 171 de la Ley de Universidades.

CAPITULO IX DE LAS PROCLAMACIONES

ARTÍCULO 70: La Comisión Electoral Central proclamará a los candidatos electos en los distintos procesos electorales universitarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva votación en el lugar, día y hora que la misma determine.

CAPITULO X DE LA REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION ANTE LOS ORGANISMOS DE CO-GOBIERNO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 71: En el proceso de elección de los representantes del Personal Docente y de Investigación ante los organismos de Co-Gobierno universitario participarán los Profesores que integran el Claustro Universitario, esto es, los ordinarios y jubilados con categoría de Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sin embargo, los jubilados integrarán el Quórum Reglamentario, sólo cuando ejerzan el derecho al sufragio.

Parágrafo Primero: Serán incluidos en la Nómina de Electores, como nuevos votantes, quienes:

- a) Ingresen en la categoría de Asistente o en una superior y cuyo concurso de oposición haya sido conocido y aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo hasta el día anterior a la publicación de la Nómina de Electores.
- b) Ascendan a la categoría de Asistente y cuyo veredicto aprobatorio de ascenso haya sido conocido y aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo hasta el día anterior a la publicación de la Nómina de Electores.

Parágrafo Segundo: Los Profesores Honorarios forman parte de la Asamblea de Facultad o Núcleo e integrarán el quórum reglamentario, sólo cuando ejerzan el derecho al sufragio.

Parágrafo Tercero: Para la integración del quórum reglamentario de la Asamblea de Facultad y Núcleo, no se tomarán en cuenta los profesores en beca, de permiso, en disfrute de año sabático o comisión de servicio a menos que ejerzan el derecho al voto.

ARTÍCULO 72: Los representantes de los Profesores ante el Consejo Universitario serán cinco (05), durarán tres (03) años en el ejercicio de sus funciones y deberán poseer una categoría no inferior a la de Agregado.

ARTÍCULO 73: Los representantes de los Profesores ante los Consejos de Facultades y Núcleos serán siete (07), durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y deberán poseer una categoría no inferior a la de Asistente.

ARTÍCULO 74: Los representantes de los Profesores ante los Consejos de Escuela serán cinco (05), durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y deberán poseer una categoría no inferior a la de Asistente.

ARTÍCULO 75: Los representantes principales y suplentes de los Profesores ante los organismos de Co-Gobierno Universitario serán electos de acuerdo al procedimiento de adjudicación uninominal y por listas.

ARTÍCULO 76: El candidato postulado o las listas de candidatos postulados como representante(s) de los Profesores ante los organismos de Co-Gobierno universitario deberán ser presentadas a la Comisión Electoral con quince (15) o más días de anticipación, a la fecha fijada para el acto de votación acompañada tal propuesta, con la aceptación del candidato.

Parágrafo Único.- Ningún candidato podrá ser presentado en más de una lista como representante ante un mismo organismo de co-gobierno.

ARTÍCULO 77: La Comisión Electoral Central organizará el proceso electoral para que la Asamblea de cada Facultad o Núcleo elija sus representantes ante el Consejo de Apelaciones y los resultados los remitirá al Consejo Nacional de Universidades.

ARTÍCULO 78: El Consejo Nacional de Universidades designará los tres (03) miembros principales del Consejo de Apelaciones entre aquellos profesores que hayan obtenido la mayor votación en las elecciones realizadas para tal fin y determinará el orden de suplencia de acuerdo a la votación obtenida por el resto de los candidatos postulados.

ARTÍCULO 79: Los profesores no podrán ejercer simultáneamente más de una representación electiva en los diferentes cuerpos colegiados del sistema universitario. Quien resultare electo en dos o más, tendrá que optar por una de ellas, renunciando a las demás.

CAPITULO XI DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL Y DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES
--

ARTÍCULO 80: Los representantes estudiantiles ante los organismos de Co-Gobierno por ser alumnos regulares del último bienio de su carrera, solo podrán ejercer la representación, ya sea como principal o como suplente hasta un máximo de dos (2) períodos.

ARTÍCULO 81: Los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario serán tres (03) alumnos regulares del último bienio de la carrera y durarán un (01) año en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 82: Los representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultades y Núcleos, y ante los Consejos de Escuela serán dos (02), alumnos regulares, pertenecer al último bienio de la carrera y durarán un (01) año en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 83: Los alumnos no podrán ejercer simultáneamente más de una representación electiva en los diferentes cuerpos colegiados del sistema universitario. Quién resultare electo para dos o más, tendrá que optar por una de ellas, renunciando a las demás.

ARTÍCULO 84: Los estudiantes integrantes del Claustro Universitario son todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE) y su votación representará el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del personal docente y de investigación ordinarios que integran el Claustro Universitario.

Parágrafo Único: Para determinar el Voto Valido Estudiantil (VVE), se toma en cuenta el número de profesores que emiten su voto y se multiplica por el factor 0.25 y el resultado obtenido se divide entre el número de estudiantes que ejercen el derecho al sufragio. Esquemáticamente el voto estudiantil, se representa de la siguiente forma:

$$\text{VVE} = \frac{\text{No. de Profesores que emiten su Voto} \times 0.25}{\text{No. de Estudiantes que emiten su Voto.}}$$

Parágrafo Primero: Los Votos Estudiantiles emitidos a favor de determinado Candidato (VEC), estarán constituidos por los Votos Válidos Estudiantiles (VVE) multiplicados por aquellos, es decir por los Votos Estudiantiles emitidos a favor de determinado Candidato (VEC). Los Votos Estudiantiles en Blanco (VEB) se forman de multiplicar los Votos Validos Estudiantiles (VVE) y los Votos Blancos (VEB) emitidos por las mismas personas y los Votos Estudiantiles Nulos resultan de los Votos Validos Estudiantiles (VVE) multiplicados por los Votos Estudiantiles Nulos (VEN).

Parágrafo Segundo: Para determinar el número exacto de votos, las fracciones por debajo de cero punto cinco (0.5) se aproximan al entero inferior, y para fracciones mayores o iguales a 0.5, se aproximarán al entero superior

ARTÍCULO 85: Los Estudiantes integrantes de las Asambleas de Facultades y Núcleos son todos aquellos estudiantes de la respectiva Facultad o Núcleo, debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE), y su votación representará el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Personal Docente y de Investigación Ordinario, que integran la respectiva Asamblea, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 86: Tendrán derecho al voto en las elecciones de los organismos de Co-Gobierno Universitario correspondiente a este capítulo, los alumnos inscritos en la Universidad hasta el día anterior a aquel en que la Comisión Electoral publique la correspondiente Nómina de Electores.

ARTÍCULO 87: Cuando se exija a los postulados como representantes estudiantiles, la condición de pertenecer al último bienio de la carrera, se tendrá por cumplida tal condición cuando a los aspirantes les falte para graduarse el 40% ó menos, de las unidades créditos, sin aproximación, que conforman el Plan de Estudios de la carrera que cursen por el Sistema de Semestres o Unidades Créditos.

Parágrafo Único: En aquellas Facultades cuyo régimen de estudios se corresponda al Sistema de Anualidades, la condición de pertenecer al último bienio de la carrera se tendrá

por cumplida cuando a los estudiantes les falten las materias que conforman el último bienio.

ARTÍCULO 88: A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de ser alumnos regulares y del último bienio de la carrera previstos en los artículos anteriores, las postulaciones deberán presentarse acompañadas de constancia expedida por la Oficina de Registros Estudiantiles de la Facultad o Núcleo respectivo, en la que se indique de manera clara e inequívoca tales condiciones, las materias y/o unidades créditos cursadas y aprobadas, así como las unidades créditos y/o materias que conforman el Plan de Estudios de la carrera que cursen.

ARTÍCULO 89: El candidato postulado o las listas de candidatos postulados como representantes de los estudiantes ante los organismos de Co-Gobierno universitario deberán ser presentadas a la Comisión Electoral con quince (15) o más días de anticipación, a la fecha fijada para el acto de votación acompañada de la aceptación del candidato o los candidatos.

CAPITULO XII DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 90: Son egresados de la Universidad de Los Andes todas aquellas personas que han obtenido su título de pregrado en esta Institución y que los acredita como profesionales.

ARTICULO 91: Los profesionales que se agrupen en Colegios, serán designados por ese organismo y aquellos que no dispongan del Colegio, serán nombrados por la Asociación que los agrupe por profesiones, y si existen varias, la hará la Asociación de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 92: Los egresados tendrán un (01) Representante ante el Consejo Universitario, durará dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y al igual que el suplente, será designado por y entre los Representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultades o Núcleos.

ARTÍCULO 93: Los egresados tendrán cinco (05) representantes ante el Claustro Universitario por cada Facultad o Núcleo, elegidos para un proceso electoral, por los Colegios o Asociaciones Profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 94: Los egresados tendrán un (01) representante ante los Consejos de Facultades y Núcleos, durará dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y, junto con su suplente, será elegidos por los Colegios o Asociaciones Profesionales respectivas.

ARTÍCULO 95: Los egresados tendrán cinco (05) representantes ante las Asambleas de Facultades y Núcleos, durarán un (01) año en el ejercicio de sus funciones y, junto con sus suplentes, serán elegidos, por los Colegios o Asociaciones Profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 96: Los Egresados tendrán un (01) representante ante los Consejos de Escuela, durará dos (02) años en el ejercicio de sus funciones y junto con su suplente, será elegidos por los Colegios o Asociaciones Profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 97: Los profesores de la Universidad de Los Andes, egresados de esta Institución, no podrán ejercer simultáneamente más de una representación electiva en los diferentes cuerpos colegiados del sistema universitario. Quien resultare electo para dos o más, tendrá que optar por una de ellas, renunciando a las otras.

ARTÍCULO 98: Los representantes de los egresados no podrán ser formar parte del Personal Docente y de Investigación, Administrativo, Técnico, de Servicios y Estudiantil de la Universidad de Los Andes.

ARTÍCULO 99: Para que un egresado sea acreditado por la Comisión Electoral Central de la Universidad de los Andes, como Representante ante el Claustro Universitario, Asambleas de Facultades y Núcleos, Consejos de Facultad o Núcleo y Consejos de Escuela, el Representante Legal del Colegio o Asociación Profesional de la entidad federal donde funcione la correspondiente Escuela o Facultad, según lo establezcan sus Estatutos, remitirá la respectiva comunicación oficial.

ARTÍCULO 100: Los representantes de los egresados ante los diferentes Consejos de Escuela designarán a los representantes de los egresados ante las Asambleas de Facultades y Núcleos y los Consejos de Facultades o Núcleos, cuando como consecuencia de la diversificación profesional, los profesionales egresados de las distintas Escuelas de una misma Facultad o Núcleo deban agruparse en varios Colegios o Asociaciones Profesionales.

ARTÍCULO 101: La Comisión Electoral Central acreditará como representantes de los egresados a los profesionales que pertenezcan a los diferentes Colegios y Asociaciones Profesionales.

CAPITULO XIII DE LA ELECCIÓN DE RECTOR(A), VICE-RECTORES(AS) Y SECRETARIO(A)

ARTÍCULO 102: El Rector, Vicerrectores y Secretario serán elegidos por el Claustro Universitario, el cual está constituido por:

- (a) Los Profesores Ordinarios con categorías de Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares y los Profesores Jubilados.
- (b) Todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE).
- (c) Cinco (5) Representantes de los Egresados por cada una de las Facultades o Núcleos de la Universidad.

ARTÍCULO 103: Los candidatos a Rector, Vicerrector o Secretario deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Ser venezolanos.
- (b) Poseer Título de Doctor.
- (c) Tener suficientes credenciales científicas o profesionales.
- (d) Reunir elevadas condiciones morales.
- (e) Haber ejercido la docencia o investigación con idoneidad en alguna Universidad venezolana durante cinco (05) años, por lo menos.
- (f) Categoría no inferior a la de Asociado

Parágrafo Único: No obstante lo establecido en el literal "b" de este artículo, igualmente podrán ser candidatos a Rector, Vicerrectores o Secretario quienes no posean el título de Doctor por no otorgarlo la Universidad en la especialidad en la cual obtuvo el título universitario, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos concurrentes.

- (a) Ser venezolanos.
- (b) Poseer Título Universitario expedido o revalidado por cualquier Universidad venezolana con nivel de Licenciatura o su equivalente.
- (c) Haber realizado curso de Postgrado con obtención del grado de Maestría o equivalente.
- (d) Haber pertenecido como miembro del Personal Docente y de Investigación en una Universidad venezolana por un lapso no menor de diez (10) años.
- (e) Ser profesor Titular.

ARTÍCULO 104: Las candidaturas para Rector, Vicerrectores o Secretario deberán presentarse a la Comisión Electoral individualmente, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para el acto de votación, acompañadas de la aceptación por escrito del respectivo candidato.

ARTÍCULO 105: Para que la elección del Rector, Vicerrectores o Secretario se considere válida, deben haber votado por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Claustro.

Parágrafo Único: A los fines de lo dispuesto en este artículo no se tomarán en cuenta para determinar la mayoría calificada prevista anteriormente a los Profesores Jubilados y a los que se encuentren en disfrute de Año Sabático, Permiso, Beca o Comisión de Servicio, a menos que ejerzan el derecho al voto.

ARTÍCULO 106: Si no hubiesen votado las dos terceras (2/3) partes del Claustro Universitario, y en cualquier otro caso en que no fuere válida la elección, se reunirá dentro de los quince (15) días siguientes, una asamblea integrada por los miembros de los Consejos de las diversas Facultades y Núcleos para elegir Rector, Vicerrectores y Secretario interinos, hasta tanto se realice la elección definitiva de esas autoridades o hasta un plazo máximo de seis (6) meses, al término del cual la Comisión Electoral Central proceda a hacer una nueva convocatoria a elecciones.

Parágrafo Primero: La elección de autoridades interinas se decidirá por el voto directo y secreto de la mayoría absoluta de los miembros de los Consejos de Facultades y Núcleos y para que la elección sea válida, se requiere que hayan votado por lo menos las tres cuartas

(3/4) partes de los miembros de esa asamblea. En caso de que resultare fallida la elección, el Consejo Nacional de Universidades, en un plazo no mayor de quince (15) días procederá a hacer la designación correspondiente para el periodo inmediato.

Parágrafo Segundo: La elección de autoridades interinas o la designación que realice el Consejo Nacional de Universidades, no podrá recaer en las personas que estuviesen ejerciendo los cargos de Rector, Vicerrectores o Secretario ni los postulados para dichos cargos en la oportunidad de las elecciones fallidas o no perfeccionadas.

ARTÍCULO 107: Ningún candidato puede ser proclamado Rector, Vicerrector o Secretario si no ha obtenido, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los votos depositados. Esta norma también es aplicable cuando sea un solo candidato.

ARTÍCULO 108: Cuando no se haya obtenido la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Electoral Central convocará a una nueva votación o segunda vuelta, entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, la cual se realizará dentro de los ocho (08) días siguientes a la realización de la primera votación o primera vuelta. El candidato que obtenga la mayor votación en la segunda vuelta será proclamado Rector, Vicerrector o Secretario si ha obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos depositados. Esta normativa también es aplicable cuando sea un solo candidato.

ARTÍCULO 109: La elección de las autoridades a que se refiere el presente capítulo, se efectuará, por lo menos, dentro de los (03) meses de anticipación al vencimiento del respectivo período.

CAPITULO XIV DE LA ELECCIÓN DE LOS DECANOS DE FACULTADES Y NUCLEOS

ARTÍCULO 110: Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la Facultad, la cual está integrada por:

- (a) Los Profesores Ordinarios Titulares, Asociados, Agregados, Asistentes, y los Profesores Honorarios.
- (b) Los Estudiantes integrantes de las Asambleas de Facultades y Núcleos son todos aquellos estudiantes de la respectiva Facultad o Núcleo, debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE).
- (c) Cinco (05) representantes de los Egresados de la respectiva Facultad o Núcleo.

ARTÍCULO 111: Los candidatos a Decanos de Facultades y Núcleos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Ser venezolanos.
- (b) Poseer el título de Doctor.
- (c) Tener suficientes credenciales científicas y profesionales.
- (d) Reunir elevadas condiciones morales.

(e) Haber ejercido la docencia o la investigación con idoneidad en alguna Universidad venezolana durante cinco (05) años por lo menos.

(f) Categoría no inferior a la de Agregado.

Parágrafo Único: No obstante lo establecido en el literal "b" de este artículo, también podrán ser candidatos a Decano los Profesores que no hayan obtenido el título de Doctor, en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esta Universidad y se exigirán los siguientes requisitos concurrentes:

(a) Ser venezolanos.

(b) Poseer título universitario expedido o revalidado por cualquier Universidad venezolana, con nivel de Licenciatura o su equivalente.

(c) Haber realizado curso de Postgrado con obtención del grado de Maestría o equivalente, y haber ejercido la docencia en una Universidad venezolana por un lapso no menor de ocho (08) años.

(d) Categoría no inferior a la de Asociado.

ARTÍCULO 112: Los Decanos podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 113: Las candidaturas para el cargo de Decano deberán presentarse ante la Comisión Electoral Central por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para el acto de votación, acompañadas de la aceptación por escrito del respectivo candidato.

ARTÍCULO 114: No se considerará válida la elección para Decanos si no han concurrido a votar, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los miembros calificados que integran la Asamblea de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Único: A los fines de determinar la mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes a que se refiere el presente Artículo, no se tomarán en cuenta los Profesores Honorarios, ni los que disfruten de Año Sabático, Becas, Permisos o Comisiones de Servicios, a menos que ejerzan su derecho al voto.

ARTÍCULO 115: Si no hubiesen votado las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de Facultad o Núcleo, y en cualquier otro caso en que no fuese válida la elección, la Comisión Electoral Central organizará en los siguientes quince (15) días siguientes, un nuevo proceso electoral. De declararse fallido este segundo intento, el Consejo Universitario en un todo de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Art. 26 de la Ley de Universidades, designará las autoridades interinas de la Facultad.

ARTÍCULO 116: En la primera votación o primera vuelta, ningún candidato puede ser proclamado Decano si no ha obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos depositados. Esta normativa también es aplicable cuando sea un solo candidato.

Parágrafo Único: Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del número de votos depositados cuando este sea par; y cuando sea impar, la mitad mas uno del número par inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 117: En caso que la elección realizada en la primera elección o primera vuelta, no produjere un ganador, por no haber alcanzado ninguno de los candidatos la mayoría

requerida, quedará convocada de pleno derecho una nueva votación o segunda vuelta en (o dentro de) los ocho (08) días, contados a partir de la fecha de la primera vuelta, entre los dos candidatos que hubieren obtenido los dos primeros lugares. Se proclamará electo a quien obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los electores, aplicando de ser necesario, el criterio dispuesto en el Parágrafo Único del artículo anterior.

CAPITULO XV DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS LEGALES

ARTÍCULO 118: Las actuaciones de la Comisión Electoral Central y de las distintas Subcomisiones Electorales podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración interpuesto ante dichas instancias y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 119: El Recurso Jerárquico será interpuesto por ante la Comisión Electoral Central, contra las decisiones definitivas de las Subcomisiones Electorales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

ARTÍCULO 120: La Comisión Electoral deberá resolver cualesquiera de los Recursos de Reconsideración o Jerárquico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 121: Los actos administrativos emanados de los organismos electorales, serán absolutamente nulos en los casos establecidos en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 122: Los vicios de los actos administrativos emanados de los organismos electorales universitarios que no llegaren a acarrear la nulidad absoluta a que se refiere el artículo anterior, los harán anulables.

ARTÍCULO 123: El recurso administrativo para reclamar las nulidades a que se refieren los artículos anteriores de este Reglamento, deberá presentarse ante la Comisión Electoral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la elección.

ARTÍCULO 124: Además de los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para su admisión, todo recurso administrativo interpuesto ante las Subcomisiones Electorales o la Comisión Electoral Central, bien sea de reconsideración, jerárquico o de nulidad, deberá señalar los textos legales que le sirven de fundamento y anexar los documentos probatorios o indicar la oficina o dependencia donde reposan.

ARTÍCULO 125: Si la resolución del recurso de nulidad, afecta los intereses electorales de otros candidatos que participaron en la elección, a éstos se les concederá un plazo de

ocho (08) días hábiles, luego de conocida la decisión, para que ejerzan las acciones correspondientes, si lo estiman conveniente.

ARTÍCULO 126: Para la resolución de determinado recurso administrativo o situación especial que llegase a presentarse, la Comisión Electoral Central podrá actuar de oficio y tendrá las más amplias facultades de investigación que le permita recabar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 127: Los Recursos de Nulidad interpuestos por ante la Comisión Electoral Central serán resueltos dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes y de ser necesario podrá prorrogarse dicho lapso por siete (7) días más hasta completar quince (15) días hábiles. La resolución de un Recurso de Nulidad será firme en sede administrativa, por lo tanto contra la misma no procede recurso administrativo alguno, salvo los recursos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 128: La Comisión Electoral Central notificará al recurrente y a los interesados la resolución de los distintos recursos administrativos interpuestos, y de inmediato procederá a las proclamaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 129: La Comisión Electoral Central de oficio y de conformidad con lo previsto en el artículo 67 en concordancia con el artículo 84, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos podrá declarar nula cualquier proclamación realizada por ese organismo, si tal manifestación recae en persona que carezca de capacidad legal para el cargo, y lo comunicará al Rector y al Consejo Universitario.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 130: Cualquier profesor, estudiante o egresado, que presente documentos falsos, no podrá ser candidato ni elegidos en un período de un año. De ser reincidente se acordará la apertura de expediente administrativo para la aplicación de una mayor sanción.

ARTÍCULO 131: Todo aquel candidato que acepte la postulación respectiva y no ejerza su derecho al voto, será eliminado de las listas y con ello los votos obtenidos.

ARTÍCULO 132: El funcionario electoral que rehúse admitir la votación de un elector con derecho al voto conforme a lo establecido en este Reglamento, será suspendido del cargo.

ARTÍCULO 133: El que postule su candidatura para un cargo, a sabiendas de que no reúne las condiciones y requisitos para su elección, no podrá ser candidato para la próxima elección.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES
--

ARTÍCULO 134: Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan en su interpretación y aplicación, serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 135: El presente reglamento deroga el Reglamento de Elecciones de la Universidad de Los Andes de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de los Andes, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil tres.

Genry Vargas Contreras
Rector

Gladys Becerra Depablos
Secretaria